

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 74

Página 2225

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	2225
Decreto-Ley 130/2026 Modificativo de la ley 59 “Código Civil”, de 16 de julio de 1987 (GOC-2026-493-O74).....	2225

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2026-493-O74

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba en sus artículos 23 y 24 dispone, entre otras cuestiones, lo relativo a la transmisión de derechos reales sobre bienes de propiedad socialista de todo el pueblo.

POR CUANTO: La Ley 59 “Código Civil”, de 16 de julio de 1987, tal como quedó modificada por el Decreto-Ley 358 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo”, de 9 de abril de 2018, y la Ley 156 “Código de las familias”, de 22 de julio de 2022, regula las particularidades de la transmisión de derechos reales de usufructo y de superficie, así como la incapacidad para suceder.

POR CUANTO: La Ley 131 “De la Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba”, de 20 de diciembre de 2019, en su Artículo 263 faculta al Consejo de Estado, con carácter excepcional, a modificar leyes vigentes, a excepción de aquellas referidas a derechos, deberes y garantías constitucionales o a la integración y funcionamiento de los Órganos Superiores del Estado.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas aconsejan la modificación de determinadas regulaciones sobre los derechos de usufructo y de superficie en interés del desarrollo del país.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY 130**MODIFICATIVO DE LA LEY 59 “CÓDIGO CIVIL”, DE 16 DE JULIO DE 1987**

ÚNICO. Modificar los artículos 208, 215, 218 apartado 3 y 222 apartado 3 de la Ley 59 “Código Civil”, de 16 de julio de 1987, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 208.1. El usufructo da derecho al disfrute de bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa.

2. El derecho real de usufructo puede concederse a título gratuito u oneroso.

3. Los derechos y obligaciones del usufructuario son los que determina el título constitutivo del usufructo.”

“Artículo 215.1. El usufructo se concede a las personas jurídicas por un término de hasta noventa y nueve años, prorrogable por igual período de tiempo a solicitud del titular del derecho, formulada dentro del término de dos años antes de la fecha de su vencimiento.

2. Las tierras se conceden en usufructo a las personas jurídicas por tiempo indeterminado.

3. Cuando el derecho de usufructo se otorgue por un período inferior al establecido en el apartado 1 puede ser prorrogado hasta dicho término, en virtud de solicitud formulada por el titular, antes de su vencimiento.”

“Artículo 218.3. Los propietarios de solares yermos pueden conceder derechos de superficie para edificar viviendas o efectuar otras construcciones.”

“Artículo 222.3. El Estado puede entregar también en derecho perpetuo de superficie terrenos de propiedad estatal mediante el pago del precio correspondiente.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan los artículos 470 y 473 de la Ley 59 “Código Civil”, de 16 de julio de 1987.

SEGUNDA: El ministro de Justicia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley dispone que se publique en la Gaceta Oficial de la República de Cuba una versión debidamente actualizada, revisada y concordada de la Ley 59 “Código Civil”, de 16 de julio de 1987.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los siete (7) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 28 días del mes de julio del 2026.

Juan Esteban Lazo Hernández